TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de los interesados, Myriam del Socorro Vélez Santa; Luz Mary Vélez Santa; Dolly María Vélez Santa; Luis Eduardo Vélez Santa; Héctor Darío Vélez Santa; Beatriz Elena Santa Saldarriaga; Tulio Andrés Santa Saldarriaga; Rosa Alejandra Carmona Santa; Viviana Ramírez Santa; Jhon Fredy Carmona Santa; Jorge Eliecer Santa Saldarriaga; Luis Eduardo Santa Saldarriaga y Víctor Mario Santa Saldarriaga contra el auto interlocutorio No. 358, proferido el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión mixta del señor Mario Eduardo Santa Cardona.

ANTECEDENTES

-La representante de los interesados en el proceso, presentó un inventario de bienes y deudas sucesorales con la demanda. Según sostuvo, el fallecido realizó un testamento abierto que fue elevado a escritura pública ante la Notaría Quinta de la ciudad de Manizales.

-El testamento distribuía sus bienes entre sus sobrinas y sobrinos, y dejaba acciones de sociedades anónimas y fondos en Valores Colombia. Sin embargo, surgieron discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del testamento y la validez de las asignaciones relacionadas con Valores Colombia.

-Durante el proceso, se llevó a cabo la audiencia para realizar los inventarios y avalúos de los bienes y deudas sucesorales, donde la apoderada judicial de los apelantes Vélez presentó un inventario y avalúo inicial, pero, no se llegó a un acuerdo completo entre los interesados. Se designó a la Dra. Lina María Gutiérrez Díaz como partidora para llevar a cabo la partición y adjudicación de los bienes sucesorales. Durante estas etapas, se presentaron pruebas documentales, incluyendo certificaciones bancarias, y se cerró el período probatorio.

- La discordia persiste en relación a la partida veintiuno, referente a los valores monetarios en pesos colombianos o dólares americanos que aparentemente se encuentran depositados en BBVA Valores Colombia; además, añaden que cuando el testador se refiere a "Valores Colombia", lo hace en relación a la entidad antes mencionada, y no a Valores Banco de Colombia SA y Valores Banistmo, que hacen parte del Banco de Colombia o Banco Bancolombia.

- El 28 de abril de 2023 el *a quo* resolvió declarar probada las objeciones presentadas por Andrés Felipe Villegas Salgado, Germán Andrés Gómez Cardona, y Carlos Hernán Riaño Ordóñez, apoderados de los demás interesados dentro del actual proceso; para la exclusión de la partida vigésima primera de activo sucesoral en el inventario y avalúo bienes y deudas sucesorales que denunciaron los demandantes iniciales, correspondiente a los valores monetarios en pesos colombianos o dólares americanos que el causante tuviera en el BBVA Valores Colombia S.A., y por un avalúo de "$0", y en consecuencia determinó que se excluyera dicha partida del activo sucesoral y dentro del inventario inicial.

-Para arribar a la anterior determinación, adujo en síntesis que la parte que propuso la objeción acreditó plenamente con los documentos aportados que los bienes muebles sucesorales a los que se refirió el Testador al hablar de "Valores Colombia" son los existentes en Valores Banco de Colombia SA y Valores Banistmo, que hacen parte del Banco de Colombia o Banco Bancolombia (los cuales se relacionan en las partidas iniciales, y no están en discusión).

-Además, citaron textualmente la dirección indicada por el causante, "Cra 23 No 64b -33 Torre A piso 9, Manizales" la cual corresponde a la registrada por Banco Valores Bancolombia SA, con lo que fue claro para el Juzgador de instancia que el testador al referirse a Valores Colombia se refería era a Valores Bancolombia SA, y no a BBVA Valores Colombia SA, como lo pretendían hacer ver los interesados iniciales.

-A más de lo anterior, indicó el Juzgador que no se cumplieron con las exigencias legales para que la partida vigésimo primera fuera considerada como un activo sucesoral o un bien relicto; toda vez que, según los certificados expedidos por BBVA Valores Colombia SA, no existen productos o saldos en cabeza del causante en dicha entidad.

-Frente a la decisión interpuso recurso de apelación, solicitando se niegue la objeción propuesta y en consecuencia rogó se declare válida la partida vigésima primera de los activos en el inventario y avalúos, o en su defecto, hacerla figurar en el expediente como nota al margen en el inventario y avalúos.

La recurrente sustentó el recurso vertical en que la partida relacionada sí se deben reconocer, así:

-Se estableció clara e inequívocamente que la prueba documental y la partida vigesimoprimera de los activos en el Inventario y Avalúos de bienes relictos del causante tienen un nexo causal y cumplen con la norma jurídica.

-La prueba aludida consiste en una constancia emitida por Hugo Alberto Abreo G., Representante Legal de BBVA Valores Colombia S.A., fechada el 24 de agosto de 2022 en Bogotá D.C., donde indica que no hay productos ni saldos con fecha de vigencia del 24/08/2022.

-Señaló que, una norma del derecho procesal (Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 501) está impidiendo o al menos limitando la aplicación de una sustancial (Ley 84 de 1873 - CÓDIGO CIVIL, artículo 1170) y el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

-Agregó que, en caso de ser necesario excluir la partida vigesimoprimera de los activos en el inventario y avalúos de bienes relictos del causante, se conserve de manera expresa el hecho como una nota al margen para fines de trámite procesal, especialmente durante la etapa de partición y adjudicación de bienes.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

> *"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".*

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

CASO SUB EXAMINE

Corresponde a la Sala determinar si se debe ordenar incluir como activo de los Inventarios y Avalúos, el siguiente:

- Partida vigésima primera. Entidad: BBVA Valores Colombia S.A Producto: No tiene productos ni saldos Saldo COP: 0,00 Fecha de vigencia:24/08/2022 Comprobante: Anexo 1

Avanzando, la disposición 501 CGP consagró que:

> *"(...)En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. (...)".*

Por lo que en principio, la partida vigésimo primera, podría ser incluida dentro del activo de la sucesión, pues la misma fue enunciada por los interesados iniciales. Pero, en atención a las objeciones presentadas por los demás interesados, se debe analizar con detalle cuál es el origen de la discordia, y si en efecto le asiste razón al a quo.

Se tiene entonces que la partida vigésimo primera trata de un producto financiero, en BBVA Valores Colombia SA, con un saldo de $0 pesos, la cual es mencionada por los interesados iniciales, y objetada por los demás interesados.

La razón de la objeción es que la partida vigésima primera no es un bien, ni encaja dentro de las características de un objeto de dicha naturaleza, pues dicha partida se basa en una certificación bancaria, donde se registra que no existen productos financieros, ni saldos en cabeza del causante, en BBVA Valores Colombia SA.

Revisada la última certificación bancaria[1] aportada por la apelante, se encuentra lo siguiente:

> *"Con ocasión del reconocimiento de la personería judicial en el proceso de sucesión mixta del causante del señor MARIO EDUARDO SANTA CARDONA, en donde solicita la relación completa y detallada de los productos financieros y saldos vigentes de titularidad del causante, nos permitimos manifestar que a la fecha el Señor Santa no tiene productos ni saldos con BBVA Valores Colombia S.A. Comisionista de Bolsa."*

Lo anterior, deja sin asomo alguno de duda, que el causante no posee actualmente productos o saldos a su nombre en la mentada entidad

[1] C01Principal/19AmpliacionSustentacionRecurso.pdf, Fl 23

financiera, por lo que sería totalmente ilógico acceder a las pretensiones de la apelante, declarando como válida la partida vigésimo primera, cuando la misma no registra bajo ningún parámetro en las bases de datos de la entidad.

Debe indicarse además que, existe una controversia sobre el nombre Valores Colombia, toda vez que los interesados iniciales, indican que se refiere a BBVA Valores Colombia SA, pero los demás señalan que se refiere Valores Banco de Colombia SA y Valores Banistmo, que hacen parte del Banco de Colombia o Banco Bancolombia. Dicho altercado puede analizarse bajo la luz de lo dispuesto por el testador, cuando se refirió a Valores Colombia, pues indicó la dirección Cra 23 No 64b -33 Torre A piso 9, Manizales, y es la misma que registra actualmente la entidad Valores Banco de Colombia SA, entidad en la cual, existen productos financieros, los cuales se encuentran incluidos en las partidas aprobadas por el Despacho y sobre las cuales no recae ninguna objeción.

No se entiende el motivo por el cual la apelante insiste en que se declare válida la partida vigésimo primera, si de la misma no existe ningún producto o saldo en la entidad financiera BBVA Valores Colombia SA; lo cual sería errado para esta Colegiatura, pues se estaría accediendo a algo inexistente y que a la postre no tendría ningún efecto sobre los inventarios relacionados.

No se vislumbran suficientes elementos de convicción para acceder a la pretensión de, hacer figurar en el expediente como nota al margen en el inventario y avalúos, la partida vigésimo primera, pues como ya se ha dicho, los supuestos productos allí relacionados no existen, lo cual se encuentra debidamente certificado por la entidad financiera.

Aunado a lo anterior, se tiene la manifestación hecha por la apelante en su escrito de demanda, donde indicó[2]:

> *"En síntesis, puede establecerse que, en el escrito testamentario al hacer referencia a "Valores Colombia" no se está haciendo referencia específica de manera individualizada e inequívoca a una persona jurídica o asimilada.*
> *Adicionalmente, al consultar en el RUES (Ley 590 de 2000 artículo 11) la Razón Social "Valores Colombia" se encuentra registros para dos (2) sociedades, así:*
>
> *(Ver Anexo 6) • VALORES COLOMBIA S.A.S. (Con matrícula cancelada). Ver Anexos 6 y 7 • BBVA VALORES COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. (Con matrícula mercantil vigente). Ver Anexos 6 y 8*
>
> *DE HECHO, el señor Mario Eduardo Santa Cardona, sostuvo en el pasado relación comercial con la sociedad BBVA VALORES COLOMBIA S.A. (Ver Anexo 9); al día 16 de diciembre de 2020, la mencionada relación comercial entre estas dos personas había terminado. En consecuencia, los valores que el señor Mario*

[2] C01Principal/01Demanda.pdf, Fl 4

> *Eduardo Santa tuvo en un momento temporal determinado en BBVA VALORES COLOMBIA COMISIONISTA DE BOLSA han dejado de existir; por ser cosas fungibles consumidas se han extinguido (Ver Anexo 10). En consecuencia, por no existir allí a su nombre ninguna especie monetaria expresada en pesos colombianos o en dólares americanos. NADA SE DEBE.*
>
> *Es por ello por lo que las asignaciones testamentarias que en este aparte se relacionan, no tienen validez y deben entenderse como nulas o no escritas "*

Es totalmente clara la contradicción que vierte la apoderada de los interesados iniciales, pues como se logró evidenciar, en el escrito de demanda indicó que la mentada entidad no posee ningún tipo de relación comercial o financiera con el causante desde el 16 de diciembre de 2020, y ahora, en este punto del proceso, pretende que se incluya ese supuesto activo financiero (inexistente) dentro del inventario y avalúos aprobado por el A quo.

Por si fuera poco y como argumento final, se trae lo dicho por el Dr Armando Jaramillo Castañeda, en el libro "Código General del Proceso, Comentado y Concordado" del año 2013, pág 472:

> *"El inventario de bienes herenciales, se encuentra destinado a demostrar la posición contable del patrimonio del causante y con el inventario se discuten para liquidar la sucesión.*
>
> *Es necesario especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes proios y bienes pertenecientes a la sociedad conyugal o marital. No deben imputarse los frutos producidos después de la muerte del causante".*

Es totalmente claro que, se torna imposible incluir en el actual proceso, el bien objeto de discusión, pues para poder hacerlo, como requisito principal, el mismo debe estar en cabeza del causante, y como ya fue expuesto con anterioridad, la supuesta cuenta en pesos colombianos o dólares americanos, no existe ni tiene saldo alguno en la entidad BBVA Valores Colombia SA.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "… *Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima*".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E :

Primero: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 358 proferido el 28 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de sucesión mixta del señor Mario Eduardo Santa Cardona.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3adfe05155c75158b18bd7fd3457e5dbefb83c7074ddedef76507fe46fa2249**
Documento generado en 26/05/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica